



Municipalidad Provincial
De Sullana

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1709-2022/MPS.

Sullana, 15 de diciembre del 2022.

VISTO: El Expediente N° 036211 de fecha 19 de octubre del 2022, presentado por el Servidor Municipal Rodrigo Roa Rivera, mediante el cual solicita Beneficios y Derechos como trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo 728; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción de ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante el Expediente del visto presentado por el Obrero Municipal **Rodrigo Roa Rivera**, mediante el cual solicita que sean aplicados todos los derechos y beneficios contenidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como los pactos colectivos entre la Municipalidad y el Sindicato de Obreros Municipales, sobre los horarios de trabajos, días laborables, días no laborables;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante el Proveído N° 2488-2022/MPS-OGAyF-O.RRHH de fecha 01/12/2022 alcanza el Informe Técnico N° 0381-2022/MPS-O.RRHH-DEVC, donde indica que mediante Resolución de Alcaldía N°0538-2020/MPS de fecha 13 de julio de 2020, para dar cumplimiento a la Resolución N° Trece (13) de fecha 17 de enero de 2020, del Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana, **CUMPLA** con reconocer al demandante **RODRIGO ROA RIVERA**, la existencia de una relación jurídica laboral, a tiempo indeterminado bajo el imperio de la normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N° 728-Ley de productividad y competitividad laboral; (...), asimismo, cumpla con cancelar la suma de S/. 1,500.00 por costos procesales y S/. 75.00 destinado al Colegio de Abogados de Piura, que se deberá asignar recursos presupuestales a partir del año 2021;

Que, se derivan los actuados para el pronunciamiento legal correspondiente;

ANÁLISIS:

Que, el artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS que aprueba la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el recurrente en aplicación a lo dispuesto en las líneas referentes recurre ante la entidad a fin de que en aplicación a lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.2 de la Decreto Supremo N° 004-2019 JUS obtenga una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, como se ha citado líneas precedentes, el obrero municipal Rodrigo Roa Rivera solicita que sean aplicados todos los derechos y beneficios contenidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como los pactos colectivos entre la Municipalidad y el Sindicato de Obreros Municipales, sobre los horarios de trabajos, días laborables, días no laborables;

Que, es de Precisar que en el Artículo 37° segundo párrafo de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972-Régimen Laboral: "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" concordante con el TULO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N°003-97-TR y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650 Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR;

Que, de acuerdo al artículo 53° del TULO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR, establece las situaciones o supuestos excepcionales en los que puede recurrirse a la contratación modal, disponiendo que dentro de los plazos tope previstos para cada modalidad contractual, pueden celebrarse contratos en forma sucesiva con el mismo trabajador, bajo distintas modalidades de trabajo y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años;

Que, además, se debe indicar que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

...///





Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENEN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1709-2022/MPS.

Que, asimismo, se reconoce que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, se determina que el Estado tiene el deber de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3561-2009- PA/TC, refiere sobre la negociación colectiva lo siguiente: "El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; es así, que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios;

Que, siendo así mediante Resolución de Alcaldía N° 0558-2021/MPS de fecha 28 de abril del 2021, la Municipalidad Provincial de Sullana resuelve aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N° 170 Pliego de Peticiones para el Año 2022;

Que, a ello, debemos precisar que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley N° 25593, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en el CAS. LAB. N° 8796-2013-MOQUEGUA (Fundamento Undécimo), señala que a sus efectos el artículo 28° de la Constitución Política, que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y para las partes que adoptaron. Sumando a ello el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prevé que la adopción y consideración del principio de igualdad previsto en el inc. 2 del artículo 2° de la Constitución Política, asimismo, es de observancia al artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que debe ser aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo. Y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa;

Que, el expediente N° 008-2005-PI/TC de fecha 12 de agosto de 2005, en el fundamento 33, ha establecido lo siguiente que: "el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las: convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" obliga: A las personas celebrantes de la Convención Colectiva y a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva. En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley. ; aunado a ello, se tiene que el primer párrafo del artículo 28 del Decreto Supremo N° 011-92-TR establece que: "La fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley";

Que, el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 0558-2021/MPS de fecha 28 de abril del 2021, Precisar asimismo que le presente Convenio Colectivo es de alcance a todos los Obreros Permanentes y Obreros Reincorporados que tengan Sentencia Firme y Consentida, afiliados al Sindicato de Obreros Municipales. Es de precisar que el primer párrafo del artículo 28° del Decreto Supremo N° 011-92-TR establece que: "La fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley", el enunciado normativo que debe ser concordado con el segundo párrafo del artículo 29 del mismo dispositivo legal, que prevé que: "Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo";

Que, así, las cláusulas delimitadoras son entendidas como aquellos acuerdos que delimitan el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo, asimismo, dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y – en segundo término – por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable y arreglado a ley; en este orden de ideas la aplicación del acuerdo 2.8; es limitativo no amplio en su aplicación, es necesario estar afiliado a la fecha de la expedición de la Resolución de Alcaldía que aprueba el Acuerdo Paritario, de los actuados se evidencia que el dirigente Sindical no ha acreditado la afiliación de los obreros;

Que, en materia de negociación colectiva rige el principio de literalidad como expresión de la autonomía de la que gozan las partes negociantes para regular sus intereses; así a nivel jurisprudencial, en la Casación N° 4169-2008-

...///



Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENEN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1709-2022/MPS.

Lambayeque de fecha 20 de mayo de 2010, en su décimo considerando se precisó que: "(...) el convenio colectivo en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que deriva de una negociación colectiva, tiene una connotación contractual, al basarse en un acuerdo de voluntades expresado en forma escrita, que muchas veces tiene un contenido patrimonial, por lo que es ahí donde sale a tallar el principio de literalidad como expresión de la autonomía que gozan las partes negociantes para regular sus intereses, dado a que la literalidad implica que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio, del derecho que recoge el título, sean los que emanan del mismo; por ende, las partes se sujetarán estrictamente a las prestaciones y contraprestaciones a las cuales se hayan obligado en el acuerdo colectivo";

Que, con Informe N° 0381-2022/MPS-O.RRHH-DEVC, la Oficina de Recursos Humanos establece que de la revisión del Sistema de Recursos Humanos se ha verificado que el trabajador **Rodrigo Roa Rivera**, obrero contratado reincorporado, al momento de la emisión del acto resolutivo (28 de abril del 2021) que aprueba los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N°170, pliego de peticiones para el año 2022, se encontraba en situación de reincorporado con sentencia firme y estaba afiliado al Sindicato de Obreros Municipales – SOMS; asimismo, precisa que los beneficios como trabajador del régimen del Decreto Legislativo N°728, sí viene percibiendo los beneficios de acuerdo a ley;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 2079-2022/MPS-OGAJ con fecha 02 de diciembre del 2022, recomienda: Declarar **IMPROCEDENTE** solicitud presentada por el Obrero Municipal **RODRIGO ROA RIVERA**, sobre el otorgamiento de beneficio por Pacto Colectivo del acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N° 170 para el año 2022; al venir percibiendo los beneficios de acuerdo a ley;

Que, en virtud a ello indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** solicitud presentada por el Obrero Municipal **RODRIGO ROA RIVERA**, sobre el otorgamiento de beneficio por Pacto Colectivo del acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N° 170 para el año 2022; al venir percibiendo los beneficios de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

EDWAR POWER SALDANA SANCHEZ
ALCALDE

CC-
GM
OGAJ
ORRHH
Otras
/mde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. César M. Giron Castillo
I.C.A.P.N° 552
SECRETARÍA GENERAL